



## JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL MORELIA - CAQUETÁ

Morelia, Caquetá, noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	VERBAL SUMARIO 2022-00053-00
DEMANDANTE	ALFONSO PARRA GUAÑARITA
DEMANDADO	MARÍA DEISY FLÓREZ CUÉLLAR
DECISIÓN	Sentencia anticipada 033

### OBJETO A DECIDIR:

La parte demandante mediante memorial allegó las diligencias que realizó con el fin de notificar a la parte demandada, y se observa que el día 10 de abril de 2023, se le remitió a través del correo electrónico [florezcuellarmaria@gmail.com](mailto:florezcuellarmaria@gmail.com) mediante mensaje de datos, la notificación del auto que admitió la demanda de la referencia y se le envió copia de la demanda y sus anexos, para efectos del traslado. Allegó la trazabilidad del mensaje, con acuse de recibo en la misma fecha 10/04/23.

Atendiendo lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, una vez recibido el mensaje ha de dejarse correr dos días hábiles para el inicio del término del traslado, así las cosas, el traslado inició el día 13 de abril de 2023, el cual venció el día 26 de abril de 2023, y la parte demandada no hizo pronunciamiento alguno respecto de la demanda, guardó silencio, no hizo uso de su derecho de contradicción y defensa.

En estas circunstancias, atendiendo el trámite señalado por el legislador en los art. 392 y en armonía con los art. 372 y 373 del C.G.P., sería del caso, proceder a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia allí señalada, si no se observará que, de conformidad con lo normado en el art. 278 del C.G.P., se considera, salvo mejor criterio, que a los demandantes no les asiste legitimación en la causa por activa, teniendo en cuenta lo siguiente:

### ACTUACIÓN PROCESAL:

Presentada la demanda se somete a reparto el 17 de noviembre de 2022 y mediante auto del 21 de noviembre, se inadmite por las causales allí expuestas; se recibe memorial de subsanación y el 7 de diciembre del mismo año, la demanda es RECHAZADA, sin embargo, se recurre por el apoderado de los demandantes, y el 19 de enero de 2023 mediante auto 004 se repone el auto que la había rechazado y se admite para darle el trámite legal, ordenándose la notificación a la demandada.

El apoderado de los demandantes realiza las gestiones pertinentes para notificar a la demandada conforme con lo establecido en la ley 2213 de 2022 y allega la documentación pertinente, por lo que el proceso ingresa a despacho.

### SUPUESTOS NORMATIVOS:

El presente trámite se ha ajustado al proceso verbal sumario de que trata el TITULO II, CAPITULO I del C.G.P. del LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR.

Señala el legislador en el art. 4° de la Ley 258 de 1996, establecida para la protección de la vivienda familiar, que, se puede levantar la afectación a vivienda familiar, por un Juez, a solicitud de un cónyuge, del Ministerio Público o de un tercero perjudicado o defraudado con la afectación.



## JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL MORELIA - CAQUETÁ

En cuanto a la competencia para conocer del proceso, por la ubicación del inmueble, este despacho es competente, conforme a lo dispuesto en la ley 258 de 1996 modificada por la Ley 854 de 2003 y art. 17 del C.GP.:

**ARTÍCULO 10. PROCEDIMIENTO JUDICIAL.** Para la constitución, modificación o levantamiento judicial de la afectación a vivienda familiar será competente el juez de familia del lugar de ubicación del inmueble, mediante proceso verbal sumario.

### SUPUESTOS FÁCTICOS:

El señor ALFONSO PARRA GUAÑARITA y otros, demandaron a través de apoderado judicial la CANCELACIÓN O LEVANTAMIENTO DE LA AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 420-60095, a la señora MARÍA DEISY FLÓREZ CUÉLLAR y herederos indeterminados del señor OBER GONZÁLEZ ZULUAGA, teniendo en cuenta que el día 22 de noviembre de 2015, falleció en accidente de tránsito el señor ALFONSO PARRA CAMPOS, y que en dicho accidente estaba involucrado el señor OBER GONZÁLEZ ZULUAGA, quien conducía un vehículo tipo taxi y que por sentencia proferida en proceso de responsabilidad civil extracontractual, por el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Florencia, se declaró responsable de los perjuicios acaecidos en dicho accidente al citado señor OBER GONZÁLEZ ZULUAGA y otro, sentencia que fue apelada y confirmada en ese numeral y modificada en otro, por el honorable Tribunal Superior de Caquetá, por lo que el expediente volvió al juzgado de origen, en donde el 1° de julio de 2022, se libró mandamiento de pago y se decretó entre otras decisiones, el embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 420-60095, medida que no se pudo hacer efectiva por cuanto el inmueble tenía afectación a vivienda familiar constituida desde el 17 de agosto de 2010, por parte de los esposos MARIA DEISY FLÓREZ CUÉLLAR Y OBER GONZÁLEZ ZULUAGA, motivo por el cual se demanda para su levantamiento, a fin de hacer efectivo el crédito derivado del accidente de tránsito.

La demanda se presenta contra la señora MARIA DEISY FLÓREZ CUÉLLAR y herederos indeterminados de OBER GONZÁLEZ ZULUAGA, por cuanto éste último, falleció el día 11 de agosto de 2021 y son ellos quienes constituyeron la afectación cuyo levantamiento se ha deprecado.

De los hechos de la demanda y sus pruebas documentales, se tiene que la afectación a vivienda familiar se realizó el día 17 de agosto de 2010, mediante escritura 1806 ante la Notaría Segunda del Círculo de Florencia y se encuentra debidamente registrada ante Instrumentos Públicos, que quienes constituyeron dicha afectación fueron los señores OBER GONZÁLEZ ZULUAGA (q.e.p.d.) y MARIA DEISY FLÓREZ CUÉLLAR, demandada en este asunto.

De igual manera se constata que, lo que originó la obligación a cargo del hoy occiso OBER GONZALEZ ZULUAGA, por decisión judicial de fecha 23 de enero de 2019, fue el accidente de tránsito donde falleció el señor ALFONSO PARRA CAMPOS, indicando lo anterior que, primero se afectó el inmueble respectivo a la protección familiar y, varios años después, se contrajo la obligación en virtud de la cual se deprecó su levantamiento de vivienda familiar que hoy nos ocupa, lo que se traduce en que al acreedor le era oponible la afectación a vivienda familiar y se descarta que se le haya causado un perjuicio, presupuesto ineludible para que pueda levantarse esa importante medida que busca resguardar la institución familiar.

De lo anterior se desprende que, a los demandantes no les asiste legitimación en la causa por activa, teniendo en cuenta que la afectación a vivienda familiar se constituyó nueve años antes de que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia declarara responsable civilmente al señor OBER GONZÁLEZ ZULUAGA, de donde se desglosa que de la situación fáctica en que se enmarca el presente caso, no se puede estimar a los demandantes del levantamiento de la afectación, como perjudicados con la misma, habida cuenta que la responsabilidad civil derivada del accidente de tránsito fue posterior a la afectación, máxime cuando al no poderse inscribir la medida cautelar, se tuvo conocimiento de su existencia previa.



## JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL MORELIA - CAQUETÁ

Ahora bien, en sentencia STC 1858 de 2020 la Corte Suprema de Justicia, indicó cuáles son los requisitos para que un acreedor pueda iniciar un proceso judicial para solicitar el levantamiento de la afectación a vivienda familiar, entre otras causales: 1. Que la fecha en que sea adquirida la obligación e incumplida, **sea anterior** a la fecha en que se constituye la afectación a vivienda familiar. 2. Que el gravamen de afectación a vivienda familiar se haya constituido para perjudicar a un tercero.

El perjuicio se presume, por la fecha en que se ha afectado la vivienda con esa figura jurídica, y no aplica para el caso de marras, toda vez que, la afectación a vivienda familiar se constituyó cinco años antes de haber contraído la obligación el señor OBER GONZÁLEZ ZULUAGA, por lo tanto, no es dable señalar que, los esposos OBER GONZÁLEZ ZULUAGA Y MARÍA DEISY FLÓREZ CUÉLLAR, tenían la intención de perjudicar a sus acreedores, al constituir su vivienda como familiar el día 17 de agosto de 2010, cuando se elevó a escritura pública, su voluntad de afectación.

Lo anterior se deriva en falta de legitimación en la causa por activa, situación que lleva a este juzgador a dar aplicación a la facultad legal otorgada en el art. 278 del C.G.P., esto es, proferir sentencia anticipada que pone fin a la instancia:

### **Código General del Proceso** **Artículo 278. Clases de providencias**

*Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.*

*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y **la carencia de legitimación en la causa.***

No hay ninguna duda, frente a la situación que se presenta, una vez leída la demanda y de acuerdo con sus anexos allegados, los demandantes carecen de legitimación en esta causa, por lo que hay lugar a proferir decisión que pone fin a la instancia de manera prematura y acorta el camino de un pleito ante la presencia de una situación jurídica que hace innecesario agotar otras etapas e incluso analizar el fondo del litigio traído por los demandantes, evitando el desgaste de la administración de justicia en aras de hacer efectivos los principios de eficiencia y celeridad y por consiguiente ordenar el archivo del expediente, una vez en firme el mismo.

Sin más consideraciones, el JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL de Morelia Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,



**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL  
MORELIA - CAQUETÁ**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** de manera anticipada, las pretensiones de la demanda –LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR- instaurada por los señores ALFONSO PARRA GUAÑARITA, DORIS CAMPOS ALVAREZ, JORGE AUGUSTO, JESUS ANTONIO Y YESICA ALEJANDRA PARRA CAMPOS, por medio de apoderado judicial en contra de la señora MARIA DEISY FLÓREZ CUÉLLAR y herederos indeterminados del señor OBER GONZÁLEZ ZULUAGA, ante la configuración de “*falta de legitimación en la causa por activa*”, atendiendo la facultad otorgada en el numeral 3° del art. 278 del C.G.P., conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Sin lugar a condena en costas, por cuanto no se han probado.

**TERCERO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por tratarse de un proceso de única instancia.

**NOTIFÍQUESE**

**LEONEL PARRA RAMÓN**  
Juez

Firmado Por:  
**Leonel Parra Ramon**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Morelia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6155219b4973191e31728d69b6239465c9ed6f09b215f0f115a31fbc4ab6e4**

Documento generado en 20/11/2023 12:08:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**